



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

# RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL

## Nº 262-2016-MPH-GM

Huaral, 23 de noviembre del 2016

**EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL**

**VISTO:**

El Expediente Nº 23506 de fecha 28 de octubre del 2016, presentado por don MIGUEL ALVAREZ PINEDO, quien interpone Recurso de Apelación contra la Carta Nº 147-2016/MPH/GAF de fecha 26 de octubre del 2016, Informe Nº 969-2016-MPH/GAJ, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local, con personería de Derecho Público y gozan de autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia, consagrada en el Artículo 194º de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley Nº 27972.

Que, el Artículo 39º de la Ley Nº 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece como una atribución de la Gerencia Municipal, resolver los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas.

Que, mediante expediente administrativo de fecha 24 de octubre del 2016, el recurrente Miguel Álvarez Pinedo solicita el pago por concepto de reconocimiento de Compensación por Tiempo de Servicios -CTS por el importe de S/. 13,011.86 Nuevos Soles que consta en la Resolución Gerencial Nº 329-2015-MPH-GAF, programado para el año fiscal 2016.

Que, mediante Carta Nº 147-2016/MPH-GAF, de fecha 26 de octubre del 2016, la Gerencia de Administración señala que "en atención a su solicitud presentada con fecha 01 de febrero del 2016 (Expediente Administrativo Nº 2675-16) y de acuerdo a lo informado por la Sub Gerencia de Presupuesto, se ordenó el depósito del importe de S/. 4,000.00 Nuevos Soles, a su cuenta CTS."

Que, posteriormente mediante expediente administrativo Nº 23506 de fecha 28 de octubre del 2016, don Miguel Álvarez Pinedo, interpone recurso de Apelación contra la Carta Nº 147-2016/MPH/GAF de fecha 26 de octubre del 2016, señalando que el proceso judicial corresponde al inadecuado cálculo efectuado en el periodo del 10 de junio de 1984 al 31 de mayo del 2001, los periodos restantes no se encuentran en controversia por lo cual es posible que efectúen el pago de intereses que ha pedido.

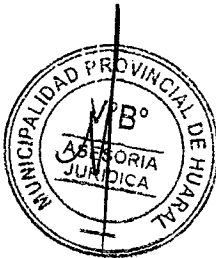
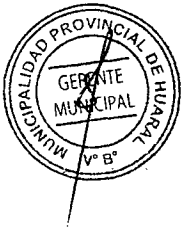
Que, del Informe Nº 063-2016-MPH/PPM de fecha 23 de setiembre del 2016 remitido por el Procurador Público Municipal, señala que se ha realizado la búsqueda exhaustiva sobre la existencia de un proceso judicial y habiéndose encontrado el Expediente Judicial Nº 388-2016-0-LA-02, referente a la demanda de Compensación por Tiempo de Servicios en el cual solicito que se realice un nuevo cálculo respecto al periodo 10 de junio de 1984 al 31 de mayo del 2001, ascendente a la suma de S/. 54,345.06 más los intereses legales al no haberse depositado este concepto de forma oportuna, la cual se admitió mediante Resolución Nº 01 de fecha 04/04/2015.

Que, el Art. 139º inc. 2) de la Ley Nº 27444 se establece:

"Artículo 139º.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. (...)"

Que, asimismo el Exp. Nº 01440-212-PA/TC de la Sentencia del Tribunal Constitucional, dispone:





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

"2.4.6. El Tribunal Constitucional ha comprendido que el derecho a la ejecución de resoluciones constituye parte inseparable de la exigencia de efectividad de la tutela judicial.

Que, en efecto en las sentencias 0015-2001-AI/TC, 0016-2001-AI/TC y 004-2002-AI/TC, se ha dejado establecido que el derecho a la ejecución de resoluciones judiciales no es sino una concreción específica de la exigencia de efectividad que garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional, y que no se agota allí, ya que por su propio carácter, tiene una vis expansiva que se refleja en otros derechos constitucionales de orden procesal (...). El derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales garantiza que lo decidido en una sentencia se cumpla, y que la parte que obtuvo un pronunciamiento de tutela, a través de la sentencia favorable, sea repuesta en su derecho y compensada, si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido" [fundamento 11]. En esta misma línea de razonamiento, se ha precisado en otra sentencia que "la tutela jurisdiccional que no es efectiva no es tutela", reiterando la íntima vinculación entre tutela y ejecución al establecer que "el derecho al cumplimiento efectivo y, en sus propios términos, de aquello que ha sido decidido en el proceso, forma parte imprescindible del derecho a la tutela jurisdiccional a que se refiere el artículo 139.3 de la Constitución" (STC 4119-2005-AA/TC, fundamentos 64)"

Que, de otro lado, en el Art. 5° de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, precisa:

"Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

5.3. No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto".

Que, en ese misma línea, la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 969-2016-MPH/GAJ de fecha 15 de noviembre del 2016, emite opinión legal, señalando que se deberá declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación contra el acto administrativo de la Carta N° 147-2016/MPH-GAF, conforme a los fundamentos expuestos en el referido informe.

**QUE, ESTANDO A LOS FUNDAMENTOS FACTICOS Y DE DERECHO EXPUESTOS PRECEDENTEMENTE Y CON ARREGLO A LAS FACULTADES PREVISTAS EN EL ART. 39° DE LA LEY N° 27972 - LEY ORGANICA DE MUNICIPALIDADES Y CONFORME A LA LEY N° 27444 LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.**

**SE RESUELVE:**

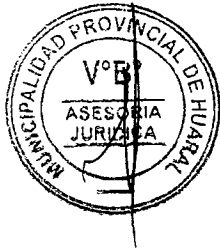
**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por don **MIGUEL ÁLVAREZ PINEDO**, contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 147-2016/MPH-GAF, de fecha 26 de octubre del 2016, ello en mérito a los fundamentos fácticos y de derecho expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** En mérito a lo dispuesto en el Artículo 218° de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, **declárese, agotada la Vía Administrativa**, quedando expedito el derecho del administrado hacer prevalecer su derecho en la instancia que crea conveniente.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notificar la presente Resolución al administrado **Miguel Álvarez Pinedo**, para su conocimiento y fines que estime conveniente conforme al Artículo 18° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Gerencia de Administración y Finanzas.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

Lic. Oscar S. Toledo Maldonado  
Gerente Municipal